



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRABAJADOR CDMX

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2864/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2864/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Trabajador CDMX, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0114000263316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“SOLICITO SABER CUÁNDO SE SUBEN A LA PLATAFORMA CDMX LOS RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, PUES NO ES POSIBLE QUE ESTEMOS A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y AÚN NO SUBAN LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016, POR LO QUE ADEMÁS REQUIERO CONCER LA CAUSA DE POR QUÉ ÚLTIMAMENTE SE DILATAN BASTANTE EN SUBIR A LA PLATAFORMA LOS REFERIDOS RECIBOS.

ADEMÁS, DESEO SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS RESPONSABLES DE SUBIR TALES RECIBOS.

PUEDO SOLICITAR MI RECIBO COMPROBANTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ADSCRITA A LA DEPENDENCIA DE LA CDMX EN LA QUE LABORO.” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información a través de un oficio sin número de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 212 y de más relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:



Que esta Oficina de Información Pública, turno su solicitud de información a la Unidad Administrativa de esta Oficialía Mayor, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, la cual, dio respuesta en tiempo y forma a través de los oficio **DCOF/1442/2016**, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.

...” (sic)

OFICIO DCOF/1442/2016:

“ ...

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La Dirección General de Administración y desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; a través de la Dirección de Control de Obligaciones Fiscales, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los 6° y 8° constitucional, 1°, 2°, 7° fracción XIII inciso 1, 192, 193, 194, 196, 201, 204, 205 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1°, 2°, 15 fracción XIV, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con Dictamen de Estructura Organice 4/2014, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

SOLICITUD: De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:

- 1.-Saber cuándo se suben a la Plataforma CDMX los recibos de comprobantes de liquidación de pago de la segunda quincena de agosto de 2016.
- 2.- Saber la causa por qué últimamente se demora la publicación de recibos de nomina en la Plataforma CDMX.
- 3.- Saber que servidores públicos son los responsables de subir los comprobantes fiscales en formato digital a la Plataforma CDMX.
- 4.- Si puede solicitar su comprobante fiscal electrónico en archivo pdf y xml, en la Dirección General de Administración de adscripción.

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1°, 2°, 3°, 4°, 213, 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta:



1.-La publicación de los recibos de nomina correspondientes, a la segunda quincena de agosto de 2016, ya se encuentran publicaron en la Plataforma CDMX, por lo que puede realizar su consulta.

2.- Respecto al retraso de la publicación de los recibo de nomina digitales, le comento que como todo sistema nuevo hay fallas técnicas las cuales ya fueron superadas

3.- El responsable de subir los recibos de nomina en formato digital es la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal a través de la Dirección de Control de Obligaciones Fiscales, cuyo titular es el C.P. Hedilberto Chávez Gerónimo.

4.- Si puede solicitarlo, toda vez que ellos cuentan con esa información.
..." (sic)

III. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES MEDIANTE OFICIO DCOF/1442/2016 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ME FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MÉRITO EN EL SENTIDO DE QUE SUPUESTAMENTE REQUERÍ CONOCER CUÁNDO SE SUBEN A LA PLATAFORMA CDMX LOS RECIBOS DE COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016.

ASIMISMO, SE ME SEÑALÓ QUE SE HAN TARDADO EN SUBIR LOS REFERIDOS RECIBOS DERIVADO DE LAS FALLAS TÉCNICAS QUE PRESENTA EL NUEVO SISTEMA.

ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS PUNTOS 1 Y 2, PREVIAMENTE ALUDIDOS, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

EN RELACIÓN A LA RESPUESTA EMITIDA EN EL PUNTO 1, LA MISMA ME CAUSA AGRAVIOS PUES EL SUJETO OBLIGADO DEJÓ DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO CONTESTADO, PUES MI SOLICITUD ESTABA ENCAMINADA A QUE SE ME INFORMARA EN TÉRMINOS GENERALES, Y NO POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016, CUÁNDO SE SUBEN LOS RECIBOS DE COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGOS A LA PLATAFORMA CDMX, ES DECIR, LA PERIODICIDAD EN QUE SE SUBEN A LA



REFERIDA PLATAFORMA (EJEMPLO: 5 DÍAS ANTES DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DE LA QUINCENA, ETC), PUES LA ALUSIÓN A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO SÓLO LO SEÑALÉ A MANERA DE CONTEXTO PARA MI SOLICITUD.

EN CUANTO AL PUNTO 2 DE LA RESPUESTA, ME CAUSA AGRAVIO POR EL HECHO DE QUE LA CONTESTACIÓN DADA NO RESULTA ACORDE A LA REALIDAD, POR LO QUE NO ES VERAZ, DADO QUE LA PLATAFORMA NO ES DEL TODO RECIENTE, PUES SI NO MAL RECUERDO VIENE OPERANDO A PRINCIPIOS DEL AÑO EN CURSO Y EN ESA TEMPORALIDAD FUNCIONABA ADECUADAMENTE, AUNADO A QUE LOS ALUDIDOS RECIBOS EN ESE ENTONCES SE SUBÍAN AL MENOS CON CINCO DÍAS HÁBILES PREVIOS A LA QUINCENA A LA QUE CORRESPONDÍAN.” (sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante el oficio OM/DGAJ/DIP/287/16 de la misma fecha, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:



“ ...

En virtud de lo anteriormente relatado, se anexa al presente copia simple del oficio DCOF/1589/2016, por el cual se complementa el trámite y se da la respuesta correspondiente al folio INFOMEX 0114000263316, dando cumplimiento en su cabalidad a lo solicitado por el ahora recurrente; oficio que le fue notificado el día 17 de octubre del año en curso, al solicitante en el correo electrónico Alex_cast2016@hotmail.com, que designara para recibir notificaciones en el presente recurso, lo cual se acredita con la impresión del acuse de enviado que se anexa al presente.

En este orden de ideas, y considerando que este sujeto obligado, emitió una respuesta en los términos establecidos en la Ley de la materia a la solicitud 0114000263316, se solicita a ese Instituto que se SOBRESEEA el presente recurso de revisión, lo anterior, en términos de lo señalado en los PUNTOS DÉCIMO CUARTO, FRACCIÓN II Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ad cautelam, se da contestación al recurso de revisión propuesto, en los siguientes términos:

C. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE)

Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados toda vez que, no controvierten de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, por lo que esta Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor solicita a ese H. INSTITUTO CONFIRME la respuesta que se dio al folio único 0114000263316, toda vez que esta dependencia cumplió a cabalidad con el requerimiento de la solicitud de mérito.

No obstante, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Dirección de Control de Obligaciones Fiscales mediante el oficio DCOF/1590/2016, da contestación a los agravios planteados por el recurrente, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por la unidad administrativa ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismas que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia.

*Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la **LEY** de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a*



emitir la resolución, mediante la cual se **CONFIRME** el trámite dado a la solicitud que nos ocupa, al haberse formulado conforme a Derecho.

*En este orden de ideas, solicito a ese Instituto que los anteriores razonamientos sean tomados en consideración al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente, procediendo a confirmar el trámite a la solicitud en los términos realizados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Impresión de un correo electrónico del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la similar señalada por el recurrente, por medio del cual le hizo de su conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.
- Copia simple de un oficio sin número del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al particular, por medio del cual le informó lo siguiente:

“Al respecto y con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con el numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

*Mediante oficio **DCOF/1589/2016**, la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP)**, emite respuesta al folio INFOMEX 0114000263316; mediante el cual hace de su conocimiento las fechas en que se publicaran los recibos de nómina en la Plataforma CDMX, las cuales se dieron a conocer a través de la circular DGADP/00089/2015, del 9 de noviembre de 2015 y la causa por la que se demoró la publicación de los recibos de la segunda quincena de agosto (Qna. 16/2016) en la referida Plataforma, documento que se anexa al presente en copia simple; así como los anexos que lo acompañan para pronta referencia.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en los PUNTOS DÉCIMO CUARTO, FRACCIÓN II y VIGÉSIMO PRIMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, se proporciona dicha información como respuesta a su solicitud de información 0114000263316.

...” (sic)



- Copia simple del oficio DCOF/01589/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Director de Controles Fiscales y dirigido al Director de Información Pública del Sujeto Obligado, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; a través de la Dirección de Control de Obligaciones Fiscales, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los Artículos 6° y 8° constitucional, 1°, 2°, 7° fracción XIII inciso 1, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 98 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

RESPUESTA: *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 213, 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta:*

Se da respuesta complementaria respecto a los puntos 1 y 2 donde requiere conocer:

1.- Saber cada cuándo se suben a la Plataforma CDMX los recibos de comprobantes de liquidación de pago.

2.- Saber la causa del por qué se demoró la publicación de recibos de nómina en la Plataforma CDMX.

En alcance a mi oficio DCOF/1442/2016 de fecha 7 de septiembre del año en curso, le informo que las fechas en que se publican los recibos de nomina en la Plataforma CDMX se dieron a conocer en la Circular DGADP/000089/2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, en específico en la columna "Días de pago", se anexa copia para pronta referencia

Por lo que respecta a la causa de por qué se demoró la publicación de recibos de nómina en la Plataforma CDMX, se le comunica que hubo una falla técnica en el sistema, provocando que no se visualizaran los recibos de nominas en la segunda quincena de agosto (Qna. 16/2016), sin embargo en las quincenas subsecuentes se ha venido cumpliendo con los compromisos.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DCOF/1442/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Obligaciones Fiscales y dirigido al Director



de Información Pública del Sujeto Obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“ ...

COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; a través de la Dirección de Control de Obligaciones Fiscales, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los Artículos 6° y 8° constitucional, 1°, 2°, 7° fracción XIII inciso 1, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 98 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

RESPUESTA: *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 213, 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta:*

Se da respuesta complementaria respecto a los puntos 1 y 2 donde requiere conocer:

1.- Saber cada cuándo se suben a la Plataforma CDMX los recibos de comprobantes de liquidación de pago.

2.- Saber la causa del por qué se demoró la publicación de recibos de nómina en la Plataforma CDMX.

En alcance a mi oficio DCOF/1442/2016 de fecha 7 de septiembre del año en curso, le informo que las fechas en que se publican los recibos de nómina en la Plataforma CDMX se dieron a conocer en la Circular DGADP/000089/2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, en específico en la columna "Días de pago", se anexa copia para pronta referencia

Por lo que respecta a la causa de por qué se demoró la publicación de recibos de nómina en la Plataforma CDMX, se le comunica que hubo una falla técnica en el sistema, provocando que no se visualizaran los recibos de nóminas en la segunda quincena de agosto (Qna. 16/2016), sin embargo en las quincenas subsecuentes se ha venido cumpliendo con los compromisos.

...” (sic)

- Copia simple del oficio CIRCULAR DGADP/000089/2015 del nueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Sujeto Obligado, por medio del cual informó a los homólogos de



las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos y Entidades que procesaban su nómina en el *SIDEN*, lo siguiente:

“Con la finalidad de llevar a cabo los distintos procesos necesarios para el pago puntual de la nómina a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, me permito enviarle los siguientes calendarios:

1.- "Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN 2016".- *El cual contiene las fechas programadas para llevar a cabo los distintos procesos de la nómina quincenal.*

Los recibos de nómina se entregarán únicamente al personal que se encuentre debidamente acreditado ante esta Dirección General y en los días señalados en el citado Calendario en el horario de 10:00 a 13:00 horas.

2.- "Calendario de Proceso de la Nómina de Finiquitos SIDEN 2016".- *El cual contiene las fechas programadas para llevar a cabo los distintos procesos de la nómina de los trabajadores que causen baja durante el año 2016.*

3.- "Calendario de Maquila de Recibos de Personal Eventual 2016".- *El cual contiene las fechas programadas para llevar a cabo los procesos de maquila de los recibos de nómina de los trabajadores eventuales.*

En virtud de lo anterior, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que las actividades que competen a cada Dependencia, Órgano Político Administrativo o Entidad se efectúen respetando las fechas señaladas para cada proceso.

Cabe mencionar que las fechas de los procesos de las nóminas de la primera y segunda quincena de diciembre de 2016 (Qna. 23/16 y 24/16), se les dará a conocer en su oportunidad en el Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN de Fin de Año 2016.” (sic)

- Copia simple de documento denominado “*Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN 2016*”, constante de una foja.
- Copia simple del oficio DCOF/1590/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Control de Obligaciones Fiscales, dirigido al Director de Información Pública del Sujeto Obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...

Se ha realizado una respuesta complementaria, en alcance al oficio DCOF/1442/2016, misma que se anexa al presente Informe de Ley, donde se amplía la respuesta de los puntos 1 y 2, causa del agravio del solicitante.

...” (sic)



VI. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se



concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el



propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“SOLICITO SABER CUÁNDO SE SUBEN A LA PLATAFORMA CDMX LOS RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO [1] PUES NO ES POSIBLE QUE ESTEMOS A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y AÚN NO SUBAN LOS RECIBOS CORRESPONDIENTE S A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016, POR LO QUE ADEMÁS REQUIERO CONCER LA CAUSA DE POR QUÉ ÚLTIMAMENTE SE DILATAN BASTANTE EN SUBIR A LA PLATAFORMA LOS REFERIDOS RECIBOS.[2]</p> <p>ADEMÁS, DESEO SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS RESPONSABLES DE SUBIR TALES RECIBOS.[3]</p> <p>PUEDO SOLICITAR MI</p>	<p>OFICIO DCOF/1442/2016:</p> <p>“... COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA</p> <p>La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; a través de la Dirección de Control de Obligaciones Fiscales, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los Artículos 6° y 8° constitucional, 1°, 2°, 7° fracción XIII inciso 1, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 98 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.</p> <p>RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1°, 2°, 3°, 4°, 213, 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta:</p> <p>Se da respuesta complementaria respecto a los puntos 1 y 2 donde</p>	<p>“... ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS PUNTOS 1 Y 2, PREVIAMENTE ALUDIDOS, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:</p> <p>EN RELACIÓN A LA RESPUESTA EMITIDA EN EL PUNTO 1, LA MISMA ME CAUSA AGRAVIOS PUES EL SUJETO OBLIGADO DEJÓ DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO CONTESTADO, PUES MI SOLICITUD ESTABA ENCAMINADA A QUE SE ME INFORMARA EN TÉRMINOS GENERALES, Y NO POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016, CUÁNDO SE SUBEN LOS RECIBOS DE COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGOS A LA PLATAFORMA CDMX, ES DECIR, LA PERIODICIDAD EN QUE SE SUBEN A LA REFERIDA PLATAFORMA</p>



<p>RECIBO COMPROBANTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ADSCRITA A LA DEPENDENCIA DE LA CDMX EN LA QUE LABORO [4].” (sic)</p>	<p>requiere conocer:</p> <p>1.- Saber cada cuándo se suben a la Plataforma CDMX los recibos de comprobantes de liquidación de pago.</p> <p>2.- Saber la causa del por qué se demoró la publicación de recibos de nómina en la Plataforma CDMX.</p> <p>En alcance a mi oficio DCOF/1442/2016 de fecha 7 de septiembre del año en curso, le informo que las fechas en que se publican los recibos de nomina en la Plataforma CDMX se dieron a conocer en la Circular DGADP/000089/2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, en especifico en la columna "Días de pago", se anexa copia para pronta referencia</p> <p>Por lo que respecta a la causa de por qué se demoró la publicación de recibos de nómina en la Plataforma CDMX, se le comunica que hubo una falla técnica en el sistema, provocando que no se visualizaran los recibos de nominas en la segunda quincena de agosto (Qna. 16/2016), sin embargo en las quincenas subsecuentes se ha venido cumpliendo con los compromisos. ...” (sic)</p>	<p>(EJEMPLO: 5 DÍAS ANTES DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DE LA QUINCENA, ETC), PUES LA ALUSIÓN A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO SÓLO LO SEÑALÉ A MANERA DE CONTEXTO PARA MI SOLICITUD.</p> <p>EN CUANTO AL PUNTO 2 DE LA RESPUESTA, ME CAUSA AGRAVIO POR EL HECHO DE QUE LA CONTESTACIÓN DADA NO RESULTA ACORDE A LA REALIDAD, POR LO QUE NO ES VERAZ, DADO QUE LA PLATAFORMA NO ES DEL TODO RECIENTE, PUES SI NO MAL RECUERDO VIENE OPERANDO A PRINCIPIOS DEL AÑO EN CURSO Y EN ESA TEMPORALIDAD FUNCIONABA ADECUADAMENTE, AUNADO A QUE LOS ALUDIDOS RECIBOS EN ESE ENTONCES SE SUBÍAN AL MENOS CON CINCO DÍAS HÁBILES PREVIOS A LA QUINCENA A LA QUE CORRESPONDÍAN.” (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte en primer lugar que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta impugnada únicamente en cuanto a los requerimientos **1 y 2**, donde señaló lo siguiente:

- 1) Respecto del requerimiento **1**, la respuesta emitida le causó agravio pues el Sujeto Obligado no fue congruente, pues la solicitud de información estaba encaminada a que se informara en términos generales cuándo se subían los recibos de comprobantes de liquidación de pagos a la plataforma de la Ciudad de México, es decir, la periodicidad en que se subían, y el Sujeto Obligado en su respuesta sólo hizo alusión a la segunda quincena de agosto.
- 2) Respecto del requerimiento **2**, la respuesta emitida le causó agravio puesto que la misma no era veraz, ya que la plataforma no era reciente al operar desde principios de año, y en esa temporalidad funcionaba correctamente.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que dichos agravios tratan de controvertir la respuesta emitida en los requerimientos **1 y 2**, así como a exigir la entrega de la información requerida.

En tal virtud, **se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta**, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, es evidente que el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **3 y 4**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, **razón por la cual quedan fuera del presente estudio.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona*



afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria se enfocará a revisar **si los requerimientos 1 y 2 fueron o no debidamente atendidos a través de la misma.**

En tal virtud, del estudio a la respuesta complementaria se desprendió que el Sujeto Obligado señaló a través de su Subdirector de Obligaciones Fiscales lo siguiente:

- 1) Respecto del requerimiento 1, el particular refirió que la respuesta emitida le causaba agravio pues no fue congruente, pues la solicitud de información estaba encaminada a que se informara en términos generales cuándo se subían los recibos de comprobantes de liquidación de pagos a la plataforma de la Ciudad de México, es decir, la periodicidad en que se subían, y el Sujeto Obligado en su respuesta sólo hizo alusión a la segunda quincena de agosto.

Ahora bien, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

En alcance a mi oficio DCOF/1442/2016 de fecha 7 de septiembre del año en curso, le informo que las fechas en que se publican los recibos de nomina en la Plataforma CDMX se dieron a conocer en la Circular DGADP/000089/2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, en específico en la columna "Días de pago", se anexa copia para pronta referencia.

...” (sic)



OFICIO DGADP/00089/2015 DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:

“Con la finalidad de llevar a cabo los distintos procesos necesarios para el pago puntual de la nómina a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, me permito enviarle los siguientes calendarios:

1.- "Calendario de Procesos de la Nomina SIDEN 2016".- El cual contiene las fechas programadas para llevar a cabo los distintos procesos de la nómina quincenal.

Los recibos de nómina se entregarán únicamente al personal que se encuentre debidamente acreditado ante esta Dirección General y en los días señalados en el citado Calendario en el horario de 10:00 a 13:00 horas.

2.- "Calendario de Proceso de la Nómina de Finiquitos SIDEN 2016".- El cual contiene las fechas programadas para llevar a cabo los distintos procesos de la nómina de los trabajadores que causen baja durante el año 2016.

3.- "Calendario de Maquila de Recibos de Personal Eventual 2016".- El cual contiene las fechas programadas para llevar a cabo los procesos de maquila de los recibos de nómina de los trabajadores eventuales.

En virtud de lo anterior, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que las actividades que competen a cada Dependencia, Órgano Político Administrativo o Entidad se efectúen respetando las fechas señaladas para cada proceso.

Cabe mencionar que las fechas de los procesos de las nóminas de la primera y segunda quincena de diciembre de 2016 (Qna. 23/16 y 24/16), se les dará a conocer en su oportunidad en el Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN de Fin de Año 2016.

Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN 2016

Procesos	Fecha de inicio de actividades	Fecha de término de actividades	Procesos de la nómina quincenal	Procesos de la nómina de los trabajadores que causen baja durante el año 2016	Procesos de maquila de los recibos de nómina de los trabajadores eventuales
01. 1a. Qna.	10-19 Dic.	18 Dic.	10 Dic.	17 Dic.	17 Dic.
02. 2a. Qna.	06-07 Ene.	06 Ene.	11 Ene.	12 Ene.	12 Ene.
03. 3a. Qna.	03-11 Ene.	03 Ene.	08 Ene.	09 Ene.	09 Ene.
04. 4a. Qna.	04-05 Feb.	04 Feb.	09 Feb.	10 Feb.	10 Feb.
05. 5a. Qna.	01-08 Feb.	01 Feb.	08 Feb.	09 Feb.	09 Feb.
06. 6a. Qna.	01-08 Mar.	01 Mar.	08 Mar.	09 Mar.	09 Mar.
07. 7a. Qna.	17-18 Mar.	22 Mar.	22 Mar.	23 Mar.	23 Mar.
08. 8a. Qna.	06-07 Abr.	06 Abr.	11 Abr.	12 Abr.	12 Abr.
09. 9a. Qna.	30-31 Abr.	30 Abr.	29 Abr.	30 Abr.	30 Abr.
10. 10a. Qna.	03-06 May.	03 May.	11 May.	12 May.	12 May.
11. 1a. Qna.	20-28 May.	24 May.	24 May.	25 May.	25 May.
12. 2a. Qna.	06-07 Jun.	06 Jun.	13 Jun.	14 Jun.	14 Jun.
13. 3a. Qna.	05-07 Jul.	05 Jul.	12 Jul.	13 Jul.	13 Jul.
14. 4a. Qna.	05-05 Jul.	05 Jul.	12 Jul.	13 Jul.	13 Jul.
15. 5a. Qna.	04-05 Ago.	04 Ago.	11 Ago.	12 Ago.	12 Ago.
16. 6a. Qna.	18-22 Ago.	23 Ago.	23 Ago.	24 Ago.	24 Ago.
17. 7a. Qna.	04-06 Sep.	07 Sep.	09 Sep.	10 Sep.	10 Sep.
18. 8a. Qna.	29-30 Sep.	30 Sep.	29 Sep.	30 Sep.	30 Sep.
19. 9a. Qna.	08-08 Oct.	07 Oct.	14 Oct.	15 Oct.	15 Oct.
20. 10a. Qna.	29-31 Oct.	24 Oct.	28 Oct.	29 Oct.	29 Oct.
21. 1a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
22. 2a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
23. 3a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
24. 4a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
25. 5a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
26. 6a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
27. 7a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
28. 8a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
29. 9a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.
30. 10a. Qna.	06-07 Nov.	06 Nov.	13 Nov.	14 Nov.	14 Nov.

...” (sic)

1) Respecto del requerimiento 2, la respuesta emitida le causó agravio al recurrente puesto que la misma no era veraz, ya que la plataforma no era reciente al operar desde principios de año, y en esa temporalidad funcionaba correctamente.



Ahora bien, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

*Por lo que respecta a la causa de por qué se demoró la publicación de recibos de nómina en la Plataforma CDMX, se le comunica **que hubo una falla técnica en el sistema, provocando que no se visualizaran los recibos de nominas en la segunda quincena de agosto (Qna. 16/2016), sin embargo en las quincenas subsecuentes se ha venido cumpliendo con los compromisos.***

...” (sic)

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado, a través de sus Unidades Administrativas competentes, es decir, la Dirección de Control y Obligaciones Fiscales y la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, proporcionó la información de la cual se inconformó el recurrente, pronunciándose al respecto, y con ello atendió los agravios, lo que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, al haberse pronunciado respecto de la información solicitada en los requerimientos **1 y 2**, lo anterior, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el



artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado atendió su solicitud de información, lo cual deja insubsistentes sus agravios.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión se ha extinguido, al haber sido atendida la solicitud de información y, por lo tanto, dejar insubsistente los agravios, existiendo evidencia documental que así lo acredita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente convicción para concluir que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha respuesta fue notificada al recurrente en el medio que señaló para tal efecto, por lo que en el presente



caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO